

San José del Guaviare, Guaviare dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 59 2019-00264 **Ejecutivo**

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de MARCOS YOVANNY MARTINEZ BASTILLA, para que pague a favor de FLORENTINA CARDENAS, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La parte demandada se notifico personalmente el 19 de febrero de 2020, cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-LETRA DE CAMBIO- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare DOS (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 72 Radicado 2020-0036 Ejecutivo

De conformidad con lo solicitado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: levantar la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda para ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: archivar el expediente PRREVIA anotación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviaré dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 61 2020-00110 **Ejecutivo HIPOTECARIO**

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **LIBIS ISABEL REALES MALDONADO**, para que pague a favor de BANCO DCE COLOMBIA, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó conforme al decreto 806 de 2020, articulo 8 el cual indica: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; Cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

3

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$10.500.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 58 radicado 2021-0011 Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de ELIZABETH DIAZ APACHE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA, representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, las siguientes sumas de dinero:

1 la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS**(\$17.498.316), como capital representado en UN PAGARE No
8280001577 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2020.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria y causados desde el día 9 de julio de 2020, cuando se hizo exigible, y hasta que se pague en su totalidad

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: reconocer personería suficiente a LA ÀBOGADA DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Para actuar como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A. representada por el banco demandante para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



San José del Guaviare, Guaviare dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 60 2020-00118 **Ejecutivo**

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JOSE OMAR SANCHEZ CALDERON**, para que pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó conforme al decreto 806 de 2020, articulo 8 el cual indica: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; Cumpliendo así con los requisitos del artículo 291 del CGP., sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias, dejando vencer el término de traslado en silencio

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-PAGARE- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

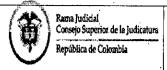
1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.500.000.00

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 66 radicado 2021-0013 Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de COOPERATIVA DE COMERCIO AGRICOLA Y PECUARIO, representado por JAIR DE JESUS CASTAÑEDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de COMERCIALIZADORA MOLINA, S.A.S. representado por LUIS RICARDO MOLINA, las siguientes sumas de dinero:

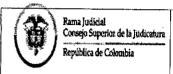
- 1. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$4.972.915), por concepto de CAPITAL representado en una FACTURA DE VENTA No 008, de fecha de vencimiento 18 de octubre de 2017.
- 2.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 18 de octubre de 2017, y hasta que se cancele en su totalidad

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería suficiente al doctor EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ ARDO, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 66 radicado 2021-0013 Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra JOSE HERNAN RINCON QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de CONSTRUMIL LTDA, representado por ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.342.000),** por concepto de CAPITAL representado en una FACTURA DE VENTA No 28359, de fecha de vencimiento 1 de JULIO DE 2019.
- 2.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 1 de JULIO DE 2019, y hasta que se cancele en su totalidad

- 3 por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.397.000.00), por concepto de capital representado en una factura de venta No 28358 de fecha de vencimiento 1 de julio de 2019.
- 4.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 1 de JULIO DE 2019, y hasta que se cancele en su totalidad
- 5. la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000), por concepto de capital representado en una factura de venta No 28357 de fecha de vencimiento 1 de julio de 2019.
- 6.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 1 de JULIO DE 2019, y hasta que se cancele en su totalidad
- 7.La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.328.000) por concepto de capital representado en la factura de venta No 28356 DE VENCIMIENTO 30 de junio de 2019.
- 8.Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 1 de JULIO DE 2019, y hasta que se cancele en su totalidad
- 9.La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.784.000)** POR CONCEPTO DE CAPITAL, representado en la factura de venta No 28450, de fecha de vencimiento 11 de julio de 2019.
- 10. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente que establece la superintendencia bancaria a partir del 12 de JULIO DE 2019, y hasta que se cancele en su totalidad

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería suficiente al doctor LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, Guaviare dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Auto interlocutorio No70 Radicado 2021-021

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de OMAR ANIBAL RAMOS CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO popular S.A. representado por MARITZA MOSCOSO TORRES, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$10.253,413),** como capital de la obligación representado en el pagare **No 19087880** allegado como título valor.
- 2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS** (\$6.474.401) Por concepto de intereses plazo.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, para cada periodo a partir del 17 DE ENERO DE 2017, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: se reconoce personería suficiente al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUE\$E

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 64 radicado 2021-0025 Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de CARLOS JULIO AGUILAR RINCON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA, representado por MAURICIO BOTERO WOLFF, las siguientes sumas de dinero:

- 1 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS PESOS (\$37.097.054), como capital representado en UN PAGARE No 8280002479 con fecha de vencimiento 31 de MARZO de 2020.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria y causados desde el día31 de marzo de 2020, cuando se hizo exigible, y hasta que se pague en su totalidad

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: reconocer personería suficiente a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Para actuar como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A. representada por el banco demandante para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.